RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: 1999-383
Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede y la petición presentada por la Apoderada de la Señora MARTHA CECÍLIA DELGADO, este despacho

DISPONE

DENEGAR LA SOLICITUD de la peticionaria, toda vez que, en el plenario, la Señora MARTHA CECÍLIA DELGADO, no fue reconocida como heredera, ni parte interesada dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ccd63332134168f3b0fea9d7bd66c349b6f05c61f53a2006869d327f48c0e2**

Documento generado en 11/08/2022 10:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2017-238
Ejecutivo de Alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta emitida por la EPS Famisanar, obrante en el expediente digital a folio 29. Comunicar y adjuntar la respuesta en mención.

SEGUNDO: OFICIAR a la empresa SERVICIOS INGENIERIA COMERCIO Y LOGISTICA S.A. a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2018. Hacer las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a5f4c9e7c44a25d87e96d3508a8d084e79d59b986c82ab7652888919c1d2c7**
Documento generado en 11/08/2022 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-020
Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que en el auto de fecha 10 de mayo de 2022, se indicó en el ordinal primero, como demandante MARIO ALBERTO MUÑOZ SÁNCHEZ.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

*"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, indicando como nombre del demandante MARIO ALBERTO MUÑOZ SÁNCHEZ, siendo correcto MIGUEL ALBERTO MUÑOZ SÁNCHEZ.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este

remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"[1].

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."

[1] Sentencia T-875 de 2000.

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero y cuarto del auto de fecha 10 de mayo de 2022, el que quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: ADMITIR *la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal Disuelta presentada por el señor MIGUEL ALBERTO MUÑOZ SÁNCHEZ a través de apoderada judicial en contra su ex cónyuge YORLEY HAIDY MURCIA."*

SEGUNDO: En lo demás la sentencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25042c09c3ae94db28d10b4d0ed608502735f1549caa22defaa87afee939270f**
Documento generado en 11/08/2022 10:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-003
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así, las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de $**1.393.189.**

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08311c90f03b1006f57df175b339606a971188cdc7cc7f985d2a711d7dcf86d1**

Documento generado en 11/08/2022 10:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2020-011
Impugnación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas, se

DISPONE

APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 014 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63e7cfec18818186966bc59565ea98a137bed10bd5d6efecea30aef461a57f8**
Documento generado en 11/08/2022 10:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2020-020
Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado al demandado señor GERMÁN GARCÍA LÓPEZ de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no han comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM del señor GERMÁN GARCÍA LÓPEZ al(a) Doctor(a) José Riaño.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e32d1ae013c877e747131456a01813b00db8e7a02f10826e5309d7a0204bbf9**
Documento generado en 11/08/2022 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-138
Impugnación e Investigación de paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad instaurada por el señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA a través de apoderada judicial en contra de la menor de edad AZAHARA SOPHIA CASTILLO MOSTAFA y el señor LUIS ALFREDO CASTILLO ROJAS, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **INDICAR** el lugar actual del domicilio de la niña AZAHARA SOPHIA CASTILLO MOSTAFA.

2. **CORREGIR** la demanda en el sentido en que debe enunciar a la señora SONIA ANGÉLICA MOSTAFA ORTIZ litisconsorte necesario por pasiva.

3. **INDICAR** la dirección electrónica del demandado y demandante de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e4fde8795074a879490f288cf1677bc5a4f690b76e9dc26c98f6e3380f571a**
Documento generado en 11/08/2022 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-046
Liquidación de sociedad patrimonial

En virtud del informe secretarial que antecede y observándose que la demanda adolece de algunos de los requisitos legales establecidos en el artículo 523 del C.G.P. este despacho,

D I S P O N E

INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los ex cónyuges OLGA CECILIA MOLINA GARCÍA y WILSON ARÉVALO para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes defectos de los que adolece, so pena de rechazo:

1. **ALLEGAR** la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal con indicación del valor estimado de los mismos de acuerdo con lo estipulado en el inciso 1º del artículo 523 del C.G.P.

2. **ALLEGAR** poder otorgado por la demandante, facultando a la Dra. MATILDE LEIVA ROMRO para iniciar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e51a3822baa1ae57814fc3c79139480a39781caa1067717ead02ce80a5e38a**
Documento generado en 11/08/2022 10:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-238
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR al Pagador de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA SOCIAL COOVISOCIAL CTA, para que indique el trámite efectuado a la comunicación remitida por correo electrónico, el día 24 de noviembre de 2021, mediante oficio Civil No. 822. Comunicar adjuntando copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f630bd3f0b8d1199a7464ffb407edc11ba87a0a6c00ec742f316544fa6f7e9b**
Documento generado en 11/08/2022 12:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-273
Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado YAROCKCY BERNARDO BAUTISTA URIBE, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y dentro del término del traslado de la demanda, no contestó ni propuso excepciones.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 12 de SEPTIEMBRE el año dos mil veintidós (2022), a la hora8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del código general del proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

<u>Documentales</u>

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor IAN LEANDRO BAUTISTA LOPEZ.

2. Acta de Conciliación y Resolución, por medio de la cual se fijó provisionalmente la cuota alimentaria, custodia y visitas en la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Facatativá.

3. Valoración psicológica realizada al menor de edad IAN LEANDRO BAUTISTA LÓPEZ, realizada por parte del Psicólogo del ICBF Centro Zonal Facatativá.

4. Copia de recibos de pagos de terapias al IAN LEANDRO BAUTISTA LOPEZ.

5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de YURLEY BRIYITH LÓPEZ JERES

6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de YAROCKY BERNARDO BAUTISTA URIBE.

Testimoniales

1. Recibir la declaración de la señora YURLEY BRIYITH LOPEZ JERES.

DE OFICIO

Interrogatorio de parte

ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la señora YURLEY BRIYITH LOPEZ JERES y YAROCKY BERNARDO BAUTISTA URIBE.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d03047637fadd619531a30456995bbc575429f6e8071f8c18ba0ae19d748c73**
Documento generado en 11/08/2022 12:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-274
Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto el decreto de las medidas cautelares para luego proceder con la notificación personal de la parte demanda en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: "Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en secretaría" …, por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso. Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488b4fa565cf646cdfb617a97bc9f8c8cf6d342e571cd8bb19fa27026f30f716**

Documento generado en 11/08/2022 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-283
Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por el Curador designado mediante providencia de fecha 16 de junio, en la que manifiesta la no aceptación del cargo, argumentando que ostenta la misma calidad de representación en más de cinco procesos.

Así las cosas, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo al Dr. JOSÉ MARÍA RIAÑO, en razón a que tiene más de 5 curadurías designadas.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor JOSÉ FILIBERTO MONTOYA (q.e.p.d.), al (a) Doctor(a) Liliana Botero.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco 5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06545ba000a3c3d292e7caed524ad45df2fa38d608b9b3af836dc203c7dd050c**
Documento generado en 11/08/2022 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-293
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto el decreto de las medidas cautelares para luego proceder con la notificación personal de la parte demanda en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: "Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría" ..., por lo que se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso. Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. Enviar telegrama.

SEGUNDO: REQUERIR al Pagador de la empresa SEGURIDAD HORUS LTDA, para que brinde respuesta frente a lo requerido mediante oficio Nº 141 del 24 de febrero de 2022, radicado en misma fecha en el buzón comercial2@horusseguridad.com. Comunicar haciendo las advertencias de Ley, adjuntando el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6941fc62544ec3574c7b718b5e7455ee4ce53b2424ba413ea11359e83a8ec2c5**
Documento generado en 11/08/2022 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-036
Ejecutivo de alimentos.

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

En igual forma y teniendo en cuenta que no se realizó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 42 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito obrante a folio No. 41 por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ($ 35,838,980 Mcte.).

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5d0214a6bd3a6445c8ad4914b647393610da688ede511871a8726ef66d8fc7**
Documento generado en 11/08/2022 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-137
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentada por la señora MARÍA DEL PILAR RAMOS RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial en contra del señor YABINSON GUERRA GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **APORTAR** los registros civiles de nacimiento de MARÍA DEL PILAR RAMOS RODRÍGUEZ y YABINSON GUERRA GÓMEZ.

2. **PRECISAR** cuál o cuáles son los bienes sociales y propios (de quién) objeto de embargo y secuestro enunciados en el numeral 4° de acápite de medidas cautelares.

3. **INDICAR** si la señora MARÍA DEL PILAR RAMOS RODRÍGUEZ puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de Facatativá, los presuntos hechos de maltrato y violencia familiar en contra suya y de su hija y de ser el caso, allegue prueba sumaria que lo acredite y si ya tiene decisión definitiva o medida de protección provisional.

4. **REALIZAR** una estimación frente al valor del bien objeto de la cautela indicado en el numeral 1° del acápite de medidas cautelares.

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc22abe83aeab4bb52ab1a28c8411fde4b90fea07ec6c34164984800b9f94a8**
Documento generado en 11/08/2022 10:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-139
Ofrecimiento de alimentos

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO DURÁN, respecto de los menores de edad THOMAS y ANA MARÍA OSORIO DURÁN y en contra de la señora JEIMY ALEXANDRA ARIAS MARTÍNEZ, quien es la madre del niño y la niña antes citados.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de la medida provisional en razón a que los alimentos provisionales se fijan en los casos en que no se haya una cuota provisional por parte de una autoridad administrativa.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS, portadora de la T.P. Nº 237.816 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO DURÁN en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65965efd85a9c25fdf9001fe486eea9f0eecd79d3ca3575eb015cecce4d5c4b0**
Documento generado en 11/08/2022 10:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-141
Impugnación e Investigación de paternidad

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO respecto de la niña AZAHARA SOPHIA CASTILLO MOSTAFA en contra de la señora SONIA ANGÉLICA MOSTAFA ORTIZ y el señor LUIS ALFREDO CASTILLO ROJAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y solicitarle que remita con destino al presente proceso la historia de atención de la niña AZAHARA SOPHIA CASTILLO MOSTAFA, así como los datos de contacto de la madre SONIA ANGÉLICA MOSTAFA ORTIZ.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. LEYDYS ESCOBAR SANTIAGO, portadora de la T.P. N° 362.257 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bc20efbcc11d58e472acb0039064934696f101fd4fd093e7940121ff3b5bee**
Documento generado en 11/08/2022 10:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-142
Privación de patria potestad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño LUIS ÁNGEL ANDRÉS ARAGÓN JIMÉNEZ, hijo de la señora IRENE DE LOS ÁNGELES ARAGÓN JIMÉNEZ en contra del señor ANDRÉS ALFONSO ARAGÓN VILLADIEGO, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **CITAR** a los parientes cercanos del niño LUIS ÁNGEL ANDRÉS ARAGÓN JIMÉNEZ para ser oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.

2. **ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b30587f3c994408052773fd3c3663eaac239ee41060ab8278757d38cd7a585**

Documento generado en 11/08/2022 10:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-143
Adjudicación judicial de apoyos

Revisada la demanda y observándose que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por las señoras FLORENIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y ROSELIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ a través de apoderado judicial en interés de su madre NELLY DEL CARMEN RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, respecto de:

1. **INDICAR** la dirección física y electrónica de ÁLVARO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y REINEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ para efectos de notificación y vinculación al presente trámite.

2. **INDICAR** el lugar del domicilio de la señora NELLY DEL CARMEN RAMÍREZ DE RODRIGUEZ.

3. **INDICAR** a qué EPS de régimen contributivo o subsidiado está afiliada en el Sistema General de Salud la señora NELLY DEL CARMEN RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ba24eea27dbb73b0c8562690d540bdab5a0900aa41ae195ea13ddf1deb5796**
Documento generado en 11/08/2022 10:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-144
Liquidación de sociedad conyugal

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 523 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal Disuelta presentada por la señora CATALINA DIMITROV DÍAZ a través de apoderada judicial en contra de su ex cónyuge WILSON RICARDO GALEANO CONTRERAS.

SEGUNDO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO del(a) demandado(a) WILSON RICARDO GALEANO CONTRERAS, en los términos contemplados en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). CATHY ROCÍO CANO FERNÁNDEZ, portador(a) de la T.P. Nº 130.016 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora CATALINA DIMITROV DÍAZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96e1722693e62b9b60277a8a472af41820b0d3a27ab74f21b12b13484667e6d**
Documento generado en 11/08/2022 10:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-146
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2113 de 2022, el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por ESNEIDER MONTES HINCAPIE en causa propia contra OMAR DE JESÚS MONTES DE LUIS, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. El demandante carece de derecho de postulación, pues si bien es cierto esta clase de procesos son de única instancia, se requiere iniciar la demanda a través de apoderado judicial en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 19 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruíz, en concordancia con lo previsto en los arts. 24 y 30 del Decreto 196 de 1971 y, 149 y siguientes de la Ley 446 de 1998, por lo tanto, deberá otorgar poder a un abogado de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 del C.G.P., pudiendo acudir ante la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779c07b653e118da462747d5b845f05e87f652c5ab53c6872267969933da90fb**
Documento generado en 11/08/2022 10:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-151
Privación de patria potestad

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y 395 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora LUZ ANGÉLICA GUTIÉRREZ SOTO a través de apoderado judicial respecto de su nieto ERICK LEANDRO MORENO MEJÍA en contra de DIANA MARCELA MEJÍA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P., **CITAR** a LUIS HERNANDO MORENO GUERRERO y ANA LUCÍA GUERRERO, parientes del niño ERICK LEANDRO MORENO MEJÍA para que sean oídas en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JOSÉ JAHIR RIVAS VENEGAS, portador(a) de la T.P. Nº 371.951 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora LUZ ANGÉLICA

GUTIÉRREZ SOTO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6176633636197c1c29f57e6d717d5c85f97f728c658a5ee6af07696910a19e15**
Documento generado en 11/08/2022 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica